

CONFERENCIA REGIONAL DE ACCIÓN CONTRA LAS MINAS EN LAS AMÉRICAS

“Un paso más hacia un hemisferio libre de minas antipersonal”
Quito, Ecuador 12-13 de agosto de 2004

Minas Antipersonal retenidas para adiestramiento (Art. 3)

Documento Informal de Debate (non paper) presentado por Chile y Argentina
26 de julio de 2004

Fundamentos.

- El Artículo 3 (1) de la Convención establece que: “Sin perjuicio de las obligaciones generales contenidas en el Artículo 1, se permitirá la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba”.
- La finalidad de la excepción de este artículo es la de poder disponer de material de adiestramiento para facilitar la capacitación, de las organizaciones dedicadas al desminado, para cumplir con el objetivo de eliminar la presencia de minas antipersonal (AP) particularmente contempladas en el Artículo 5.
- Mucho se ha hablado sobre las cantidades de minas AP que podrán ser retenidas pero poco se ha tratado sobre el uso que se debe dar a esas minas, la difusión de los resultados logrados y la información que se debería dar sobre su consumo.
- Probablemente ello se debe a que ha primado el punto de vista de desarme (destruir la mayor cantidad de minas AP posible) por sobre el punto de vista humanitario de la Convención (desarrollar más y mejores técnicas de detección, limpieza y/o destrucción de minas AP).

a) Cantidad de minas retenidas

- El aspecto sobre el que más se ha discutido es acerca de la cantidad de minas que podrán ser retenidas. La postura más común es la de hablar de: “miles y no de decenas de miles”.
- Sin embargo, el Artículo 3 establece que: “La cantidad de tales minas (retenidas) no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba”.
- Entonces, para definir la “cantidad mínima absolutamente necesaria” es necesario conocer previamente “los propósitos” que se persiguen en la retención de las minas AP en cuestión.
- Inversamente, definir la cantidad de minas necesarias en base a un número fijo arbitrario sin conocer la magnitud de los “propósitos” a que hace referencia la Convención, es incoherente.
- Por ello, lo apropiado es definir primero el uso que se les dará a esas minas AP para, después, definir las cantidades mínimas que es necesario retener.

- La verificación al cumplimiento de este artículo, entonces, no consiste en verificar la cantidad de minas que se retienen, sino el uso que se les da a esas minas retenidas, el que debería ser incluido previamente en el informe anual de transparencia del Art. 7.

b) Uso de las minas retenidas

- El Artículo 3 establece claramente que las minas podrán ser retenidas para "...el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas".
- La retención de minas antipersonal para estos fines presupone la necesidad contar con un **plan de desarrollo de técnicas** de detección, limpieza o destrucción y/o un **plan de adiestramiento** en esas técnicas nuevas u otras técnicas ya conocidas.
- Los resultados logrados en ese **plan de desarrollo de técnicas** nuevas podrá ser exitoso o no pero, en ambos casos, las conclusiones obtenidas son de gran utilidad para toda la comunidad internacional de desminado.
- También resulta de interés conocer los resultados logrados en el **plan de adiestramiento** incluyendo la cantidad de personal capacitado, los niveles alcanzados, los plazos en que se han logrado esos niveles de adiestramiento, las técnicas de evaluación empleadas, etc.
- Todas estas actividades, a medida que son desarrolladas, también presuponen un consumo de las minas retenidas hasta agotar sus existencias, cuyo conocimiento también es de interés.

c) Informe sobre las minas retenidas

- El Artículo 7 en su párrafo d) obliga a los Estados Parte a informar sobre las minas retenidas "de conformidad con el Artículo 3" pero no menciona explícitamente que se deba informar sobre el uso y los resultados del uso dado a dichas minas.
- El mismo Artículo, en su párrafo g) obliga a los Estados Parte a informar sobre las "minas destruidas después de la entrada en vigor de la Convención" pero más adelante indica que es sobre las referidas en los Artículos 4 y 5.
- El tema fue tratado por el Comité Permanente de Estado General y Operación de la Convención en la 3ª Reunión de Estados Parte y recordado en la 4ª pero, aunque se recomendó clarificar las razones por las que las minas AP eran retenidas bajo el Art. 3, el tema no fue desarrollado en profundidad.

Propuesta.

- El criterio para determinar las “cantidades mínimas absolutamente necesarias” que establece el Art. 3 de la Convención debiera basarse en el uso que se darán a las minas AP retenidas y no se debería establecer una cantidad fija máxima de minas a retener
- Teniendo en cuenta el espíritu de transparencia del Artículo 7 y considerando que este cuenta que se ha implementado el Formulario J; en dicho formulario, o en un nuevo Formulario K, se debería informar sobre:
 - a) Los planes de desarrollo de técnicas implementados,
 - b) Los logros alcanzados en las técnicas desarrolladas, informando si han tenido éxito o no y las principales conclusiones a las que se haya arribado.
 - c) Los planes de capacitación de personal
 - d) La cantidad de personal capacitado en cada técnica específica y
 - e) La cantidad y tipo de minas AP retenidas que fueron consumidas en el período.